

# EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA FASE ANTERIOR AL JUICIO ORAL. PREPARACIÓN DE FUTUROS JURISTAS.

Lic. Frank Javier Pérez Forte<sup>1</sup>, Lic. Yuliet López Guerra<sup>2</sup>, Lic. Taymí Fernández Díaz<sup>3</sup>

1. Bufete Colectivo Jovellanos- Calle 13 e/ 20 y 22, Jovellanos, Matanzas

2. Universidad de Matanzas – Filial Universitaria Comandante Luis Crespo Castro, Ave 12 e/ 9 y 9ª Jovellanos, Matanzas.

3. Universidad de Matanzas – Filial Universitaria Comandante Luis Crespo Castro, Ave 12 e/ 9 y 9ª Jovellanos, Matanzas.



## Resumen

La denuncia de la ocurrencia de un hecho delictivo desata, un proceso penal que, como todos conocemos, inicia con la investigación y culmina con la sanción del comisor o la absolución de la persona procesada. Por consiguiente es decisivo determinar la culpabilidad o no del acusado. Los autores tienen por objetivo centrar la preparación integral de los estudiantes para su desempeño profesional, resultado alcanzado a partir de la presencia de las vistas de juicios orales en los tribunales del territorio. Concluyendo los mismos que la Ley Procesal Cubana actual no contempla ningún mecanismo de control para la observancia de las garantías del acusado en el proceso penal.

**Palabras claves:** Juicios orales; Presunción de inocencia; Proceso Penal Cubano.

---

## Introducción

La denuncia de la ocurrencia de un hecho delictivo desata, un proceso penal que, como todos conocemos, inicia con la investigación y culmina con la sanción del comisor o la absolución de la persona procesada. Por consiguiente es decisivo determinar la culpabilidad o no del acusado. La consideración de que todo acusado es inocente hasta tanto no se determine lo contrario mediante fallo condenatorio por parte del Tribunal competente es lo que constituye el concepto de presunción de inocencia al que también se le conoce como Estado de Inocencia y su proyección legal en ocasiones es sentido negativo.

En el proceso penal este principio está dirigido a garantizar el respeto a la dignidad del hombre, a salvaguardar su honor, para impedir que sea afectado en su libertad o sus bienes más allá de lo estrictamente necesario aquel que no llegó a perder su inocencia porque no fue vencido por la parte acusadora en juicio.

La polémica en torno a la presunción de inocencia se deriva de limitaciones que pueden existir tanto en el contenido de la norma, como en el actuar de los sujetos intervinientes en el proceso, si con su comportamiento limitan derechos y garantías de los procesados, así pretender que el acusado confiese a toda costa en cualquier fase del proceso, ratifique su culpabilidad en el acto del juicio oral, aunque hubiera aceptado en la fase investigativa y la insistencia sobre su derecho a guardar silencio, constituyen infracciones que de forma más o menos trascendente afectan la situación procesal en que debe mantenerse el acusado durante todo el proceso.

Con el desarrollo de esta investigación los autores pretenden tributar al perfeccionamiento del alcance de la presunción de inocencia en cuanto al tratamiento del imputado, que se introduzcan cambios relativos a la investigación en el proceso penal del Defensor desde la detención del acusado, que se le permita al acusado el acceso a las actuaciones en cualquier fase del proceso y se formulen las cuestiones relativas a la prisión provisional, de modo que su determinación quede a cargo de un órgano ajeno al Ministerio Fiscal, y que los estudiantes puedan presenciar en la práctica jurídica dicho comportamiento.

## Desarrollo

---

CD de Monografías 2016  
(c) 2016, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"  
ISBN: XXX-XXX-XX-XXXX-X



Con este trabajo pretenden los autores dejar al descubierto, que el principio de presunción de inocencia está requerido en la Ley Procesal Penal Cubana actual de un mecanismo de control certero, a los efectos de que el tratamiento del imputado esté dotado de herramientas protectoras suficientes que le permiten defenderse en el proceso penal del poder del estado y que durante la preparación de la estrategia del graduado estos puedan visualizar aquellos extremos que tributan a su desempeño profesional.

En Derecho se denomina presunción a una ficción legal a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado, la cual a criterio de Vázquez Sotelo debe ser entendida no en el sentido vulgar, sino en el sentido técnico-jurídico como la inducción de la existencia o realidad de un hecho desconocido partiendo de la existencia de un hecho conocido.

La presunción conlleva a la seguridad jurídica de la parte que la alega en el ámbito del proceso, pues aunque normalmente se establece que los hechos enunciados por las partes en juicio o proceso deben ser probados, cuando ella se utiliza el hecho presumible no necesita de probanza. Algunas presunciones vienen derivadas de la Ley y otras de derechos fundamentales, clasificando dentro de estos últimos según criterio de los autores, la presunción de inocencia, que es la base del Derecho Procesal Penal y que tiene como punto de partida el respeto al honor y la dignidad del acusado como sujeto del proceso penal, y que como parte del mismo debe estar en igualdad de condiciones, posibilidades y derechos que los reservados a su oponente, hasta tanto no haya sido declarado culpable por sentencia de un Tribunal.

Para Mestre Delgado el derecho a la presunción de inocencia representa una insoslayable garantía procesal que determina la exclusión de la presunción de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, gozando de una presunción (iuris tantum) de ausencia de culpabilidad.

Vázquez Sotelo concreta la presunción de inocencia como derecho y garantía constitucional, concibiéndolo como un criterio informador del derecho penal y procesal. Para él se trata de un derecho fundamental tomado como garantía constitucional de todo proceso y no de una ficción jurídica, que se torna una verdad interina y no una genuina presunción.

Bodes Torres es del criterio que la presunción de inocencia actúa como brújula orientadora en la consecución de los objetivos garantistas de humanidad, dignidad y respeto del acusado y a sus derechos.

Únicamente a través de la actividad de probanza, como derecho y obligación de la parte acusadora en el juicio oral, es que puede romperse tal principio, que responde a la proyección de la verdad negativa, como inexistencia de prueba por exclusión.

Quienes han estudiado la presunción de inocencia no han podido darle una rígida ubicación dentro del sistema de principios que informan el proceso penal. Casi siempre ha sido insertada dentro de aquellos relativos a la valoración de la prueba.



Su relevancia para el proceso penal no sólo estriba en su concepción como regla probatoria, sino también como regla de tratamiento del imputado, por lo que su virtualidad es palpable desde la incoación misma de un proceso penal.

La presunción de inocencia vista desde este último punto de vista se traduce en el respeto a la dignidad del hombre como coto a una desmedida o arbitraria actuación estatal por medio de los órganos de investigación criminal. Este presupuesto del principio le da vida a partir del momento mismo de la detención de un sospechoso por su posible vinculación con un hecho delictivo, demandando su observancia a través de mecanismos de control por parte del Estado en la primera fase del proceso penal, la cual se ha visto truncada no por razones intrínsecas de aplicación de este derecho a la presunción de inocencia, sino por la falta de descripción legislativa de nuestro sistema procesal.

Según Mendoza Díaz, el derecho a la defensa es una garantía del acusado en el proceso penal, devenida en derecho fundamental, y concretada en el conjunto de facultades en manos del acusado para repeler la imputación.

Por su parte Arranz Castellero lo entiende como la posibilidad que se concede al acusado de oponerse a la inculpación y a los cargos que se le señalan, para ello deberá estar en igualdad de condiciones respecto al acusador en cuanto a la aportación de argumentos y pruebas a su favor. El derecho a la defensa ha de ser visto en dos vertientes una la adquisición del status de parte, identificada en la doctrina como la defensa material que consiste en la obligación de las autoridades de informar al acusado desde un primer momento los cargos que se le imputan, dándole la posibilidad de hacer las alegaciones y descargos que considere necesario para su defensa (confesión). Y la otra el acceso a la justicia, que constituye la posibilidad real, y no formal, de garantizar al acusado ser oído en cualquier momento del proceso, para lo cual la Ley lo apertrecha de un conjunto de garantías y derechos que le impiden ser afectado durante el mismo, a los efectos de mantener el justo equilibrio entre las partes. Esto se perfila a través de la defensa técnica, mediante la que este es asistido por un Defensor que en su favor realice las diligencias necesarias para su protección en el proceso, de manera que le permita hacer efectivo el citado sistema de garantías y derechos para su protección, considerándose esta proyección como eminentemente procesal, y a la que subyace otra de corte social, que guarda relación con la posición económica del acusado en la sociedad, pues innegable resulta que para poder hacer efectivo el asesoramiento jurídico mediante un profesional calificado se requiere determinada solvencia que lo haga factible, de suerte que la posibilidad de ejercerlo está directa y estrechamente vinculada a sus recursos económicos, pues el Estado exclusivamente garantiza la intervención del abogado de oficio para el momento procesal del acto del juicio oral, de modo que si el acusado no posee los medios económicos necesarios para designarlo en la fase previa éste no será técnicamente asistido. Contempla además el derecho a la defensa otros derechos tales como: el de última palabra, a una sentencia motivada, a que esta sentencia sea congruente con la acusación y el derecho a recurrir el fallo del Tribunal.

A diferencia de la presunción de inocencia, que no tiene en Cuba amparo constitucional, el derecho a la defensa sí goza de tal protección. Está refrendado en el artículo 59 de la Constitución de la República donde aparece insertado junto a otros principios como el de Legalidad y el del Juez Natural, redactado en modo enunciativo significando que todo acusado



tiene derecho a la defensa; sin embargo de una conceptualización tan escueta escapan el contenido y alcance de tan importante principio.

Aparentemente no se presenta ningún conflicto con el derecho a la defensa del imputado y a que sea presumido como inocente, ya que como está gozando de libertad puede mantenerse en comunicación constante con su abogado defensor y con ello estar al tanto de todas las diligencias de investigación, suministrándole al abogado las pruebas de que intenta valerse y sean necesarias para su efectiva defensa.

Resulta cierto este particular, pero tiene la desventaja de que en los primeros días que antecedieron a la notificación del auto de imposición de la medida cautelar el acusado no contó con un asesoramiento técnico por parte de un abogado, pues todos conocemos que de acuerdo a la letra del artículo 249 de la LPP es a partir que se dicte la resolución decretando cualquiera de las medidas cautelares que autoriza la ley que el acusado tiene derecho a ser parte en el proceso y podrá proponer las pruebas que estime pertinente.

Es de trascendental importancia la presencia del abogado defensor en diligencias primarias tales como la Inspección en el lugar del suceso, diligencia de instrucción que incluso prevé de acuerdo al artículo 132 la presencia letrada, pero si no cuenta el acusado con la imposición de una medida cautelar no podrá tener derecho entonces a participar en la misma asistido de una defensa técnica.

Igual suerte corre el Dictamen Pericial, autorizado en el artículo 214 de la Ley de Procedimiento Penal que por idénticas razones a las explicadas con anterioridad carece de sentido si no se ha impuesto una medida cautelar respecto al acusado.

Durante la tramitación del proceso el acusado que esté asegurado con medidas cautelares no detentivas tienen de cierta manera algunas dificultades para hacer efectiva su defensa, pues es conocido que nuestra Ley es nula en cuanto a la forma de acceder el abogado a las actuaciones, así como las frecuencias y aunque está regulado el examen de las actuaciones por parte del defensor no se hace referencia al imputado que es la persona que ya es parte en el proceso, debiéndose recoger en Ley que tanto el abogado como su defendido tienen acceso de manera conjunta a las actuaciones.

En cuanto a las pruebas testificales la Ley no distingue la posibilidad de que se realicen en presencia del abogado, aceptándose en la práctica la presencia de estos en los experimentos de instrucción aunque no en el examen de los testigos, al no ser que por alguna razón no puedan estar los testigos posteriormente en el juicio oral.

Por último los autores son del criterio que en cuanto a las medidas cautelares de Fianza en efectivo cuando se fijan cuantías en extremos elevadas y que en la práctica asumen el papel de prisión provisional dada la imposibilidad por parte del acusado de su pago, se contraviene la letra de los artículos 253 y 258 de nuestra Ley de Procedimiento Penal.

Los acusados asegurados con medida cautelar de prisión provisional a los cuales el Fiscal le haya decretado la secretividad de las actuaciones, a pesar de que está diseñado como la excepción de



la regla considero que siendo el Fiscal parte en el proceso y por supuesto tener interés en el mismo, ya que es quien ejerce la acción penal, no debe ser éste quien decida qué actuaciones van a ser secretas o no, pues el término de razones de seguridad estatal que es el fundamento de esta institución es muy amplio y debe fijarse taxativamente cuáles son aquellos delitos para los cuales se reservaría este proceder, máxime si sabemos que se rompe con la defensa técnica.

Como todos conocemos la prisión provisional implica una limitación en el estado de libertad del imputado, constituye una limitación temporal a la libertad personal de quien exista evidencia de que haya violado la ley penal sustantiva en el territorio nacional, para evitar que intente eludir su responsabilidad penal pero no significa para nada un límite al Tribunal de Justicia para presumir inocente al imputado asegurado con prisión provisional.

Es criterio de muchos estudiosos del tema que ésta debe ser reservada para casos excepcionales que la Ley adjetiva deba contemplar y otros opinan que para nada afecta esta medida cautelar el mentado principio de inocencia.

Existe una diferencia entre la medida cautelar de prisión provisional y la sanción de privación temporal de libertad, pues aunque ambas se ejecutan en centros penitenciarios en los cuales está restringida la libertad del procesado, la diferencia está dada en los fines que persigue cada una de ellas, o sea la primera es asegurar la presencia del acusado a los actos judiciales y la segunda como pena para reprimir la conducta antijurídica.

Nuestra ley contempla en el artículo 252 cuándo puede aplicarse la prisión provisional y su redacción a nuestro criterio contradice el Principio de Presunción de Inocencia, puesto que introduce términos como calidad y extensión de la prueba que solamente son reservados para el juez en el acto del juicio oral.

Es preocupación de los juristas cubanos que nuestro sistema de derecho no tenga diseñado la existencia de un órgano judicial ajeno al de investigación que se ocupe de controlar el aseguramiento de los imputados y el respeto a sus garantías procesales, puesto que el legislador cubano con la mejor de sus intenciones dejó en manos del Fiscal tan suprema tarea cuando éste está comprometido con la acusación, tal y como expresó en su tesis de Especialidad la Msc. Mara Elena León.

A partir de la imposición de una medida cautelar es el momento en que los derechos del procesado alcanzan su valor práctico a través de la figura del defensor, de lo cual se colige que si no se produce este reconociendo para el imputado se deberá llegar a la conclusión de que el mismo está desprovisto de la defensa técnica y quedará en una posición aún más desventajosa en esta fase del proceso penal y por ende no podrá conocer el contenido de las actuaciones, no podrá proponer pruebas y consecuentemente el derecho que tiene a ser presumido inocente se convierte en letra muerta.

Es una preocupación que la Ley deje al libre albedrío del Instructor la toma de la decisión de imponer o no medida cautelar evitándose lógicamente la presencia de un defensor que por lógica contribuirá a ser efectivo el esclarecimiento de la verdad material a través de la presentación de



pruebas y se convierte en el único medio a su alcance para reafirmar el estado de inocencia de su defendido o al menos establecer dudas razonables sobre la imputación.

En el procedimiento sumario se conocen los hechos delictivos más leves de relevancia para el derecho penal, sancionables con penas de hasta un año de privación de libertad o multa que no exceda de 300 cuotas o ambas.

Este proceso se caracteriza por la celeridad desde que se inicia hasta que se dicta sentencia por el Tribunal Municipal correspondiente, pero es bueno hacer énfasis que aunque el imputado sea asegurado la ley no le franquea el derecho a asistir de un defensor hasta el juicio oral, lo cual contradice la presunción de inocencia que rige para todos los procedimientos previstos en la Ley. En nuestra ley procesal se contemplan dos presupuestos uno que el imputado sea asegurado con una medida no detentiva, en cuyo supuesto tendrá la posibilidad de asistir representado por un Defensor, si lo designa, únicamente en el juicio oral una vez citado para este acto, porque el estado no le garantiza un defensor de oficio, al tratarse de delitos leves. Y otro que al mismo se le decreta la detención preventiva. En este caso se limita la libertad del acusado y lo coloca de espaldas al proceso y ajeno hasta a la posibilidad de nombrar abogado, dejando esta posibilidad a merced de familiares y terceros que así lo quieran asumir y se preocupen por conocer el día del señalamiento.

La Presunción de inocencia en el Procedimiento Sumarísimo está recogido en los artículos 479 y 480 y su esencia radica en la reducción discrecional concedida al tribunal competente de los términos establecidos en la Ley para la tramitación de las diligencias previas al juicio oral y los recursos.

Lo preocupante en este caso es que se aplica a delitos muy graves en los que son presumibles la imposición de sanciones particularmente severas que llegan hasta la pena de muerte ,por lo que la participación del defensor está a merced de lo decidido por los jueces de instancia y esto puede conllevar a que el defensor no disponga del tiempo necesario para articular tesis defensiva o que no pueda proponer alguna prueba que dada la celeridad del proceso no puede practicarse en tiempo, lo que pudiera acarrear perjuicios irreparables para el acusado.

La presunción de inocencia en el Procedimiento Abreviado mediante el Decreto-Ley del 10 de junio de 1994, se introdujeron en la Ley numero 5 de 1997 de Procedimiento Penal ,diversas modificaciones que ,en general, estuvieron dirigidas a lograr una mayor agilidad en los tramites de los procesos penales, mediante la introducción de algunas nuevas instituciones ,la modificación de la regulación de otras y la eliminación de algunas formalidades que, lejos de garantizar un proceso justo y rápido, contribuía más bien a su dilación.

Una de las más importantes modificaciones ,consistió en la incorporación de un procedimiento especial ,que se denominó Procedimiento Abreviado, la inclusión de este tipo de procedimiento en nuestra legislación tiene como finalidad dotar al sistema de justicia de una forma ágil para conocer y resolver casos cuya evidencia es, en principio incontestable, existiendo conformidad entre las partes en cuanto a los hechos imputados y la responsabilidad de quien se tiene por acusado, quedando el debate penal posible y la ulterior decisión jurisdiccional, concentrados en esencia en la adecuación de la sanción y de las demás medidas que de ellas se deriven, a partir de la correcta determinación de elementos técnicos jurídicos.



Las circunstancias que permiten optar por la aplicación del Procedimiento Abreviado ante un caso concreto, están precisadas en los artículos 481 y 482 de la Ley de Procedimiento Penal. Quedan fuera de este tipo de procedimiento los delitos cuyo marco penal no exceda de un año de privación de libertad, los delitos únicamente sancionables con multa, cualquiera que fuera su cuantía, por cuanto la Ley solo hace referencia a las sanciones privativas de libertad para determinar la procedencia en estos casos, por lo que no puede aplicarse el Procedimiento Abreviado en casos con sanciones superiores a ocho años de privación de libertad en su límite máximo fijado por el Código Penal, por entender atinadamente los legisladores que la mayor gravedad de estas sanciones debe ser objeto de un proceso más riguroso y formal.

La determinación de que un proceso determinado se conduzca mediante el Procedimiento Abreviado debe adoptarse preferiblemente en etapa temprana de la fase previa al juicio oral y por ello el artículo 484 establece que el instructor comunique de inmediato al Fiscal la existencia de cualquier caso en que resulte de aplicación de este procedimiento especial, sin perjuicio de continuar practicando diligencias que sean necesarias.

Amén de que en este tipo de procedimiento en la fase de juicio oral por sus características, al abreviarse y en ocasiones suprimirse la contradicción entre las partes, la presunción de inocencia entra en crisis, en la fase preparatoria como regla de tratamiento del imputado constituye la modalidad más garante para el proceso, al permitir una rápida entrada del Defensor en él, no condicionada al aseguramiento del acusado y una pronta administración de justicia, de manera que se acorta el sufrimiento que genera la espera de su resultado, lo cual exige una actuación cautelosa y responsable tanto del Fiscal como el Defensor, el primero en mantener un estricto control de la fase y los términos y el segundo en no desaprovechar las oportunidades que la Ley concede en esta etapa, de manera que pueda en representación de los intereses de su defendido lograr un fallo favorable.

La presunción de inocencia está prácticamente reducida en la actualidad para el Derecho Penal Moderno, heredada del positivismo jurídico en las primeras décadas del siglo pasado y fue insertada en el Código de Defensa Social prácticamente en los mismos términos en que aparecía en la legislación penal española de aquella época.

A pesar de todas las modificaciones que ha sufrido nuestra Ley Penal la misma se ha mantenido incólume, tal vez con una buena intención pero contrariando los principios que ordenan el Derecho Penal actual.

El estado peligroso está recogido en el Artículo 72 del actual Código Penal, como la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista, concurriendo determinados índices de peligrosidad tales como: la embriaguez habitual y la dipsomanía, la narcomanía y la conducta antisocial.

Si bien es comprensible que el Estado debe defenderse de aquellas personas que por disímiles padecimientos son inimputables y pueden llegar a transgredir la ley penal sustantiva, muy cuestionable resultan las garantías del ciudadano cuando se pretende declarar en estado peligroso por conducta antisocial, ya que si al imputado que presuntamente cometió un delito se le





apertrechan de una amalgama de derechos y garantías para contrarrestar el poder del Estado, no corre la misma suerte esta institución donde el pretense asegurado es detenido y lo único que se le permite hacer en su defensa durante la sustanciación de las investigaciones, es ofrecer descargos sobre la conducta imputada, sin concedérsele la posibilidad de asistirse de un Defensor y de proponer pruebas a su favor, y cuando se realiza la comparecencia atado está el Abogado por Ley de proponer alguna prueba para rebatir la presunción de peligrosidad que ya es un hecho cierto.

No tiene pues cabida dentro de esta institución la presunción de inocencia, toda vez que su fundamento está en el derecho a la defensa como parte del principio de contradicción, y en este proceso las garantías del acusado son quebrantadas pues: se dispone la detención del pretense asegurado, se le niega la posibilidad de defenderse en la etapa investigativa, el Tribunal tiene la facultad de devolver el expediente al Fiscal si estima incompletas las actuaciones, el Tribunal radica el expediente cuando lo considera completo y aunque es obligatoria la presencia del defensor se le niega la posibilidad de proponer pruebas, quedando el juez limitado a valorar los documentos que conforman el expediente que al momento de la radicación ya había examinado. De lo anterior se colige que esta remota posibilidad de control de las garantías del proceso penal, entre las que se encuentra la vulneración del principio de presunción de inocencia, le está vedada denunciarla a las partes que se enfrentan en el proceso, pues únicamente éstas pueden acceder a la casación con amparo legal en alguna de las causales por quebrantamiento de forma o infracción de ley previstas en los artículos 69 y 70 de la Ley Adjetiva y de esta manera en que está diseñado lo convierte en inoperante para los intereses de la parte afectada.

## Conclusiones

Existen evidentes limitaciones en el proceso penal para que el acusado ejerza su derecho a la defensa, visto desde el momento en que esta adquiere el status de parte y el momento de acceder a la justicia

Nuestra Ley Procesal Penal no establece un mecanismo de control del respeto de las garantías del imputado en la fase previa al juicio oral por un órgano o funcionario imparcial no comprometido con el proceso, pues deja en manos del Fiscal, como responsable de la legalidad socialista esta difícil misión, máxime cuando este está llamado a ser la parte contraria al acusado, que no solo decide acerca de su libertad, sino que está obligado a controlar las diligencias y trámites practicados en esta fase por el instructor a los efectos de obtener los elementos probatorios para formular la correspondiente acusación ante el Tribunal.

Solamente existe un esbozo de este control en el Artículo 79 de la Ley Procesal Penal referido a la Casación de Oficio, pues autoriza al Tribunal a declarar de oficio el quebrantamiento de forma cuando advierte que se han infringido las garantías esenciales del proceso con trascendencia al fallo.



## Bibliografía

### TEXTOS:

Aguilera De Paz, Enrique. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 2da edición corregida y aumentada, editorial Reus S.A. Tomos IV y vi, 1924

Arranz Castellero, Vicente Julio. “El juicio oral: sus principios y las normas fundamentales que lo regulan en la legislación penal cubana”. En Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal (Colectivo de Autores), Ed. Félix Varela. Ciudad de la Habana , 2003., Declaración Jurisdiccional de la Responsabilidad Penal

Cobo del rosal, Manuel, Vives Antón, Tomás Salvador. Derecho Penal. Imprenta Universitaria de Valencia. 1982.

Candía Ferreira, José. “PROBLEMAS actuales del proceso penal en Cuba”, En Revista Cubana de Derecho No 13. UNJC. La Habana, 1999

JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de derecho Penal, Tomo I. Barcelona, 1981.

J. M. Galperin., La Sanción. Funciones Social y Práctica de su Aplicación, Editorial Ciencias Sociales

Landecho Velasco, Carlos M, Molina Blázquez, Concepción. : Derecho Penal Español. Parte General, Editorial TECNOS. Quinta Edición. Madrid. 1996.

Asencio Mellado, José María. Prueba Prohibida. Prueba Preconstituida. Editorial TRIVIUM. España.

Vázquez Sotelo, José Luis. “Los principios del Proceso Penal y la Presunción Constitucional de Inocencia”. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Editorial Marqués de la Ensenada. Madrid. 1992.

Rodríguez Fernández, Ricardo. Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal. Nociones Básicas Jurisprudencia Especial. Editorial COMARES. Granada. 2000.

### LEGISLACIÓN:

Constitución Socialista de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (incluyendo las modificaciones efectuadas con posterioridad).

Decreto Ley No. 802, Código de Defensa Social de 4 de Abril de 1936.

Ley No 5, Ley de Procedimiento Penal de 13 de Agosto de 1977.

Ley No 21, Código Penal de 15 de Febrero de 1979.

Ley No 62, Código Penal de 29 de Septiembre de 1987 (incluyendo las modificaciones efectuadas con posterioridad).

Ley 83 de 11 de Julio de 1997.

Decreto Ley 175 de 17 de Junio de 1997.

Decreto Ley 99 de 25 de de diciembre 1987.



Decreto Ley 27 de 27 de Octubre 1979.

Decreto Ley No 80 de 28 de Marzo 1984.



---

CD de Monografías 2016

(c) 2016, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"

ISBN: XXX-XXX-XX-XXXX-X



---

*CD de Monografías 2016*  
*(c) 2016, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"*  
*ISBN: XXX-XXX-XX-XXXX-X*